



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
51

ASUNTO CON CARÁCTER DE DECRETO

RELATIVA: A la cual propone adicionar un artículo al Código Penal del Estado de Chihuahua, a efecto de tipificar el Delito de Femicidio.

PRESENTADA POR: Se reincorpora al proceso legislativo, a solicitud del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo (PT).

LEÍDA POR: Diputado Rubén Aguilar Jiménez (PT)

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Justicia

FECHA DE PRESENTACIÓN: 20 de octubre del 2016

FECHA DE TURNO: 20 de octubre del 2016



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
2013 - 2016

H. Congreso del Estado

Presente.-

Los suscritos, América Victoria Aguilar Gil, Héctor Hugo Avitia Corral, Hortensia Aragón Castillo, Luis Javier Mendoza Valdez, Tania Teporaca Romero del Hierro y Fernando Mariano Reyes Ramírez; en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Cuarta Legislatura y como integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y como Representante Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II, 68, fracción I de la Constitución Política del Estado, así como por los numerales 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, acudimos ante esta honorable Representación Popular, a efecto de someter a consideración iniciativa con carácter de Decreto. Lo anterior con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas dos décadas, en México y específicamente en nuestro Estado, se ha acrecentado el homicidio en contra de las mujeres, nuestras mujeres, debido a ello la sociedad civil se ha organizado con la finalidad de desplegar una serie de acciones encaminadas, en primera instancia, a que tanto la ciudadanía, como el gobierno visibilice el problema; y para que éste sea combatido. Pues si hablamos de estadísticas, tenemos que en el año 2010, el Estado de Chihuahua se encontraba en el primer lugar, con 32.8 defunciones con presunción de



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
2013 - 2016

homicidio por cada 100 mil mujeres, un valor de 8.1 veces mayor al promedio nacional. Tan solo en el año 2012, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se cometieron 269 homicidios en contra de mujeres en el estado de Chihuahua, de los cuales 63 fueron cometidos en la ciudad de Chihuahua y 108 en la ciudad de Juárez.

Por su parte, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua informó que de enero 2011 a junio de 2012 ocurrieron 529 homicidios de mujeres dentro del estado. Aunado a esto, aproximadamente 153 mujeres se encuentran desaparecidas en nuestro estado; En el año 2013 fueron reportadas 932 mujeres desaparecidas, de las cuales 886 fueron recuperadas con vida, 11 sin vida y 35 desaparecidas; sin tomar en cuenta con esto los delitos que no se denuncian y de los cuales la autoridad no tiene conocimiento.

Según estudios realizados este fenómeno se debe a la desigualdad de género que existe, debido a conductas misóginas, auspiciadas por la tolerancia social e indiferencia del estado. Por ello, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer define la violencia contra las mismas como cualquier acción o conducta, que basada en su género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer. Acciones plenamente identificadas en los sucesos tan desafortunados que han venido ocurriendo en territorio Chihuahuense.

Es imprescindible señalar la necesidad de tipificar el homicidio de mujeres como tal, es decir, como feminicidio. Lo anterior encuentra sustento cuando la Organización de las Naciones Unidas con motivo del 100 aniversario del Día



Internacional de la Mujer, emitió un exhorto a las autoridades mexicanas para “instrumentar una política de Estado para terminar con la violencia contra las mujeres y, particularmente, tipificar el feminicidio en todo el territorio como delito agravado e intolerable”.

Así como en las “Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México”, CEDAW en el 2006, también expresó la necesidad de tipificar este delito como feminicidio pues “...El Comité insto al Estado Parte a que acelere la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito”. De igual forma la Comisión Internacional de Derechos Humanos (CIDH), Amnistía Internacional entre otras, señalaron la importancia de su tipificación.

Bajo este rubro, cabe destacar la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras, mejor conocido como la sentencia del “campo algodoner”, en la que se reconoció la existencia de una discriminación estructural y una violación sistemática a los derechos humanos de las mujeres, el Estado Mexicano es considerado como responsable de violar el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal en perjuicio de sus víctimas y es condenado por su falta de prevención, atención y sanción.

Por ello la Corte dictó reparaciones específicas en materia de procuración e impartición de justicia como la integración de un banco de información de genética; página electrónica sobre las mujeres desaparecidas; diseño de protocolos especializados con perspectiva de género para la investigación de delitos relacionados con homicidios de mujeres, desapariciones y violencia



sexual; diseño e implementación de un mecanismo de búsqueda inmediata de mujeres y niñas; y principalmente la capacitación a funcionarios de gobierno.

Logrando con ello, en primera instancia que dentro de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se estableciera en su artículo 21 el concepto de violencia feminicida, definida como *"la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres"*.

Sin embargo, eso no es suficiente pues todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos; derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, a la libertad, a no ser sometida a torturas, a la protección ante la ley y de la Ley.

El día de hoy es una demanda social el plasmar en el Código Penal el feminicidio, para darles certeza y garantía del respeto a sus derechos a todas las mujeres. Por ello reiteramos, es urgente tipificar dentro del Código Penal el Feminicidio, toda vez que resulta insuficiente la identificación de la violencia por cuestiones de género, pues el estado lo debe tener como objetivo dentro de sus políticas públicas y dentro de la impartición de justicia; debe de garantizar los derechos de los individuos, pero sobre todo de los grupos vulnerables, en este caso, las mujeres.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
2013 - 2016

El Equipo Argentino de Antropología Forense después de iniciar las investigaciones en Cd. Juárez tampoco fue ajeno a esta necesidad y señaló la importancia de: "...la creación de un nuevo título en el Código Penal Federal mexicano y códigos penales estatales sobre delitos de género en el que se aborde el feminicidio bajo la consideración de que es un delito que se ha generalizado", pues tenemos que el feminicidio tiene características específicas que lo diferencian de cualquier otro tipo penal, no es suficiente colocarlo sólo como agravante.

Considerando el gran número de homicidios efectuados contra las mujeres que se siguen cometiendo en el Estado y a pesar de las numerosas recomendaciones hechas por las autoridades y por los organismos internacionales, Chihuahua es el único Estado que aún no ha tipificado el delito del feminicidio.

En razón de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta H. Legislatura el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un artículo 126-Bis del capítulo primero denominado Homicidio, del título primero: Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, del segundo libro del Código Penal del Estado de Chihuahua, quedando redactado de la siguiente manera:



Artículo 126- Bis.-Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza o haya estado vinculada con el sujeto activo con antelación;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra de la víctima
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
2015 - 2016

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Si además del homicidio, se cometen en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las penas para homicidio contra víctimas del sexo femenino que contempla el propio Código Penal.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
2013 - 2016

ECONOMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaria para que elabore la minuta de Decreto en los términos correspondientes.

Dado en el Antiguo Palacio Municipal de la H. Ciudad Juárez, declarado como Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los Veintiún días del mes de Mayo del Año Dos Mil Catorce.

ATENTAMENTE



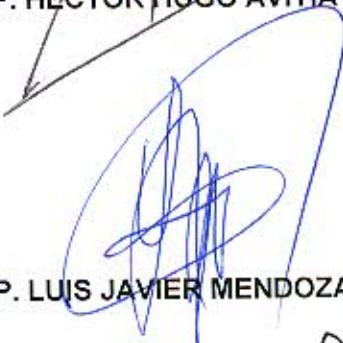
DIP. AMÉRICA VICTORIA AGUILAR GIL



DIP. HÉCTOR HUGO AVITIA CORRAL



DIP. HORTENSIA ARAGÓN CASTILLO



DIP. LUIS JAVIER MENDOZA VALDEZ



DIP. TANIA TEPORACA ROMERO DEL HIERRO



DIP. FERNANDO MARIANO REYES RAMÍREZ